



## PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE SAC: 10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO

Río Cuarto, 21 de marzo de 2022. **Proveyendo al escrito presentado por el Director General del AFIP -Río Cuarto-**: Agréguese. Téngase al compareciente por presentado, por parte, en el carácter invocado –representación de la Administración Federal de Ingresos Públicos- y con domicilio procesal constituido. Téngase por interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio en contra del Auto interlocutorio N° 47 de fecha 15/03/2022, en los términos expresados –art. 458 del CPCC-. Respecto la temporaneidad de la presentación, admítase.

Conforme lo prescripto por el art. 273 LCQ, que remite a las normas locales, y la atribución que otorga la aplicación del art. 359 del CPCC -adelanto- que el remedio impugnativo es rechazado. Doy razones:

1. En primer lugar, del desarrollo de la presentación que precede, se observa que no se incorporan argumentos novedosos que obliguen a modificar el temperamento de la resolución atacada; por el contrario, la AFIP en su escrito reconoce que el certificado de exclusión cuya expedición se ordenó, no es otorgado por el organismo fiscal porque la concursada se encuentra en estado de deudora del pago de deudas pre concursales. Ahora bien, omite dicho organismo situarse en las actuales circunstancias que afectan a Molino Cañuelas, que transita el concurso preventivo, en busca de sortear su estado de insolvencia. El sometimiento a las reglas de la ley concursal, implican entre otras cosas, la imposibilidad por parte de la firma de realizar pagos para cancelar créditos cuya causa o título fueran de fecha anterior a la presentación del concurso (art. 16 LCQ); lo que produce además, que los acreedores en esas condiciones, para el reconocimiento de su crédito, deban presentarse a insinuar (art. 32 LCQ), extremo este que la propia AFIP reconoce haber realizado. Por ende, mal puede afirmar el órgano

fiscal que la deuda revista el carácter de “exigible”, ya que su pago se encuentra vedado. Es así pues que, si el resto de los requisitos de la normativa fiscal se encuentran cumplidos, y solo la deuda se constituye como obstáculo para expedir el referido certificado, la resolución atacada a la luz de la ley concursal, es ajustada a derecho.

2. Por otro costado, se cuestiona el “peligro en la demora” y “la verosimilitud del derecho” valorados por este Tribunal, argüidos por la concursada al momento de requerir la medida que se impugna, por las razones que se desarrollaron en la impugnación que se trata, a la que me remito. La sindicatura, al momento de contestar la vista que se ordenó como parte del tratamiento de la cautelar requerida dijo: “que AFIP ancla su posición en el incumplimiento de pago de impuestos (Específicamente IVA) por períodos anteriores a la presentación en concurso (...).”. Ello, junto a la certificación que acompañó la concursada, sumado a las propias expresiones esgrimidas por el organismo fiscal, certifican la importancia de haber dictado la cautelar con la celeridad correspondiente -peligro en la demora, en este caso agravar la situación financiera de la concursada y atentar contra el principio concursal de la preservación de la empresa—, asentado en un grado de certeza -no absoluta por supuesto— respecto el derecho cuya protección solicitó la empresa -verosimilitud del derecho—que produjo el dictado de la cautelar, con el objetivo de enervar un mal mayor, esto es afectar la integridad de la firma por deudas pre concursales, lo que condicionaría el proceso y sus fines.
3. Realiza el impugnante un desarrollo en defensa de la constitucionalidad de las normativas fiscales nacionales, debo decir en este punto que la resolución que se impugna no ingreso en el tratamiento de dicho tópico, por

ende no corresponde expedirme en este punto sobre lo manifestado.

4. Por último, debemos destacar el tratamiento normativo de la medida cautelar, en tanto la ley concursal no prevé un trámite específico, -como se dijo— por el re envío que contempla el art. 273 a las normas locales, lo que permite la aplicación de las disposiciones del código procesal provincial, por lo que provoca -en el caso— la inaplicabilidad de la Ley nacional N° 26.854.

Por todo esto, y reiterando los fundamentos de la resolución atacada, corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto oportunamente, y emplazar a la Administración Federal de Ingresos públicos (AFIP), para que en el plazo de 24 horas, proceda a acreditar el íntegro cumplimiento de lo dispuesto por Auto interlocutorio N° 47 de fecha 15/03/2022, bajo apercibimiento de ley.

Al recurso de apelación interpuesto, concédase SIN efecto suspensivo, conforme lo dispuesto por el art. 458 CPCC—, por ante la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 1era Nominación de nuestra ciudad, en razón de haber prevenido en la presente causa. A los fines de no entorpecer el trámite del concurso preventivo, procédase a generar cuerpo de copias, el que será confeccionado con todas las copias que hacen al pedido relacionado con AFIP, el que será elevado oportunamente una vez firme el presente.

**Proveyendo a la presentación del Dr. Carranza:** Agréguese. Téngase presente lo manifestado. Atento las constancias de autos, al pedido de apercibimiento, estese a lo precedentemente dispuesto. Al pedido de comunicación a terceros contratantes con relación a la resolución mencionada: oportunamente y en caso de corresponder. Notifíquese.

Texto Firmado digitalmente por:

**MARTINEZ Mariana**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.03.21

**RODRIGUEZ Raul Francisco**

PROSECRETARIO/A LETRADO

Fecha: 2022.03.21